

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado la presente demanda se observa un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago). Provea.

Yumbo, 28 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 983  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2020-00205-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintiocho de agosto de dos veinte.

En esta demanda Ejecutivo de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra JOSE ANIBAL ARAQUE ARANGO, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace preciso hacer la aclaración del auto Interlocutorio No.868 de fecha 04 de agosto del año 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J. y no el que quedó plasmado en dicho proveído, razón por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No. 868 de fecha 04 de agosto del año 2020 numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>094</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado la presente demanda se observa un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago). Provea.

Yumbo, 28 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 984  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2020-00206-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintiocho de agosto de dos veinte.

En esta demanda Ejecutivo de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace preciso hacer la aclaración del auto Interlocutorio No.870 de fecha 04 de agosto del año 2020 en su numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J. y no el que quedó plasmado en dicho proveído, razón por lo cual el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No. 870 de fecha 04 de agosto del año 2020 numeral cuarto (mandamiento de pago), con respecto a la cedula y tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto cedula No.6.349.545 y T.P 63675 del C.S.J.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>094</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956  
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICACIÓN 2020-00208-00

Yumbo, veintiocho de agosto de dos mil veinte

La demanda se subsano dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINESA S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA LEIVA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de éste auto a la parte demandada, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.784.742**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.100167997.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a partir de la fecha 13 de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.

1.3.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

**TERCERO.-** NEGAR a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, como dependientes judiciales, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71.

**CUARTO.-** AUTORIZAR a los señores NELLY ALEJANDRA TEJADA, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto.196/71, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, y por ello solo podrán recibir información verbal del expediente, pero no tendrán acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 094 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede (art. 295  
C.G.P.)

Yumbo, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez, el memorial para resolver sobre solicitud de recusación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, informándole que el expediente se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado.

Yumbo, 1 de septiembre de 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

INTERL. No. 1001

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTES: JAIRO BEDOYA PRADO, ALDEMAR BEDOYA PRADO Y EZEQUIEL BEDOYA PRADO

DDOS: LUIS EDUARDO BEDOYA PRADO, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE la causante NELLY PRADO DE BEDOYA y del causante EZEQUIEL BEDOYA (determinados: ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA, ELIDE BEDOYA RAIGOSA, EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA Y MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA) y demás personas inciertas e indeterminadas.

RADIC. 2018-00758-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, primero de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la petición formulada por la apoderada judicial del demandado, quien formula recusación contra la titular del Despacho fundamentándose en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., en el artículo 149 ídem, aunque luego hace alusión a la causal primera del artículo 141 numeral 7 (sic), exponiendo los siguientes

## HECHOS

**“PRIMERO:** La suscrita presento vigilancia judicial administrativa, el 19 de diciembre del 2019. En razón a no tener acceso al proceso y a pesar de las múltiples visitas al Juzgado no había sido posible examinar el expediente.

**SEGUNDO:** Al resolver nuestra solicitud mediante la vigilancia judicial, envié a un dependiente judicial y según para el presente Juzgado no contaba con los requisitos para que le dieran información del proceso llevando un poder conferido por la suscrita.

**TERCERO:** En la forma como ha llevado el proceso en mención no ha sido procedente, pues siempre con evasivas sin justificación para mostrar el expediente ya que soy parte del proceso como apoderada de los demandados.

**CUARTO:** En cuanto a la Emergencia Sanitaria que estamos pasando por lo del COVID-19, solicite al servicio de **RED JUDICIAL** para que me enviara información y nuevamente se me fue imposible por que no estaban autorizados a

*entregar información y muchas menos fotos a los Autos del proceso de la referencia, que hasta el momento no tengo conocimiento del estado del proceso.*

**QUINTO:** *El día 27 de Julio del presente año, envié un impulso procesal a su despacho lo dirigí al correo Email.jo1cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la fecha no tuve respuesta e igualmente sin conocimiento del estado del proceso.*

*Se está violando al debido proceso, a las garantías procesales que tienen por objeto, el desarrollo del proceso que sea transparente y a la imparcialidad dentro del trámite, la cual consiste en el deber que tienen los jueces de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia*

*Por la anterior razón, se encuentra Usted dentro de la primera causal de recusación indicada en el artículo 140, Numeral 7 del Código General del Proceso, aplicable a este caso”*

**PIDE:**

*“Que se declare impedido de manera inmediata y proceda a pasar el expediente a quien deba reemplazarlo en los términos de Ley.*

*Si usted no acepta como ciertos los hechos por mi narrados deberá remitir este expediente a su superior, ante el cual estaremos presentando las pruebas de los asertos aquí planteados”.*

Para resolver se CONSIDERA:

**RESPECTO A LOS HECHOS DE LA RECUSACIÓN:**

Frente al hecho 1º, como lo afirma la recusante, es cierto que el 19 de diciembre de 2019, formuló petición de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que fue cerrada mediante auto 014 del 10 de febrero de 2020 (según copia anexa al expediente) donde se determinó como hecho superado el habersele reconocido personería a la abogada ahora quejosa el 3 de diciembre de 2019, en atención al mandato que se le había otorgado el 19 de noviembre anterior. Dicha petición de vigilancia no tiene carácter de denuncia penal ni disciplinaria.

Se fundamentó además dicha petición de vigilancia administrativa en que la abogada había acudido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo el 28 de noviembre de 2019 y no se le mostró el expediente en secretaría aduciéndosele que estaba a Despacho, cuando ese día se encontraba en segundo día de Estados a disposición de las partes, y según afirmó en la petición de vigilancia administrativa ese día revisó los estados y el proceso no aparecía allí.

También la petición de vigilancia judicial se fundamentó en que la citadora grado III del juzgado, señora NANCY VELASCO HERNANDEZ estaba incurso en la causal primera de impedimento incurriéndose en una irregularidad que afecta la independencia, porque dicha colaboradora tiene un vínculo de relación de pareja con uno de los demandantes, ante lo cual se le respondió al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, que *“tal vínculo no aparece determinado en ninguna*

*disposición como una causal de impedimento o de recusación, pues el mismo sólo opera para el juez y el secretario del Despacho. La aludida empleada, quien no es abogada, dentro de sus funciones NO sustancia procesos verbales, esta labor es desarrollada por la sustanciadora quien es abogada. La citadora del juzgado NO toma decisiones en los procesos, las decisiones son tomadas por la titular del despacho, que soy yo como Juez y por ende no es viable afirmar que haya cometido alguna irregularidad que afecte la independencia, pues reitero, la citadora no es la juez”.*

En relación a los hechos 2, 3, 4 sobre el acceso al expediente por parte de personas ajenas al proceso, como son “el dependiente judicial” y “Red Judicial,” se le informó al joven que dice ser el dependiente judicial, mediante un poder otorgado por abogada para revisar el expediente y tomar fotos, que sólo se le podía dar información verbal pues no acreditó su calidad de estudiante de derecho, tal como lo ordena el Decreto 196 de 1971 art. 27<sup>1</sup>, y en cuanto a RED JUDICIAL, se debe tener en cuenta que los juzgados de Yumbo no gozan aún del servicio de justicia XXI, ni todos los expedientes se encuentran en formato PDF, sólo las demandas radicadas después del 1 de julio de 2020.

Referente al hecho 5, es cierto que la abogada remitió un mensaje al correo institucional que aún no se ha respondido, pero no tiene en cuenta que luego de la suspensión de términos desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020, las peticiones elevadas por los litigantes se vinieron como avalancha y se les está dando el trámite en su turno en lo que ha sido posible, pues el expediente a que se refiere este asunto junto con muchos más se encuentra en físico, en las instalaciones del juzgado, sin que se pueda acceder a las dependencias, en virtud de las nuevas disposiciones del C.S.J. atendiendo la situación que afrontamos frente a la pandemia y en aras de proteger las condiciones de salubridad de los usuarios internos y externos de la rama judicial. En este punto, resulta conveniente ponerle de presente a la memorialista que puede acceder a otro canal de información, diferente al correo institucional como así se ha publicado en la fachada del edificio donde funcionan los juzgados de Yumbo, como es el celular destinado para ese único fin, correspondiente al número **310 5177814** donde se le podrá atender de manera directa, sin intermediarios, con mucho gusto y respeto.

---

<sup>1</sup> DECRETO 196/1971 ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

## **CAUSAL ALEGADA:**

La petición de RECUSACIÓN, se fundamenta en una causal concreta, que es la establecida en el numeral 7 del art. 141 del C.G.P. que establece:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, atendiendo la taxatividad de la disposición en que se fundamenta la togada, resulta conveniente ponerle de presente a la memorialista que los fundamentos fácticos en que se apoya no encuentran eco en la disposición procesal, pues no existe en contra de la suscrita ni en contra de un pariente mío ninguna denuncia penal o disciplinaria, lo que conlleva a denegar la RECUSACIÓN alegada, sin que sea viable acceder a ello bajo el pretexto de que la memorialista presentará ante el superior las pruebas de su dicho, pues de manera categórica el art. 143 inc. 2 del C.G.P., exige que dicha prueba debe acompañarse con el escrito de recusación. Debe tenerse en cuenta que no es lo mismo una denuncia penal o disciplinaria a una queja de vigilancia administrativa, que además la norma exige que dicha denuncia se haya formulado antes o después de iniciarse el proceso, que se refiera a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

De otro lado, como la abogada en un párrafo posterior hace alusión a la causal primera del artículo 141<sup>2</sup>, desconociendo esta juzgadora si fue por un lapsus o fue de manera consciente, se le pone en conocimiento, tal como se indicó en la contestación de la vigilancia judicial, que la suscrita juez no tiene cónyuge, compañero permanente ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso y que la situación advertida por la memorialista respecto a la citadora del juzgado, no puede invocarse como una causal de impedimento, pues dicha colaboradora no está incurso en la norma adjetiva. Se le requiere a la togada que si tiene alguna queja frente a la señora citadora del juzgado, puede formularla con las respectivas pruebas, ante la suscrita para tomar las medidas pertinentes.

Teniendo en cuenta la denegatoria de la petición de recusación, se ordenará la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito ® de la ciudad de Cali, para que decida lo pertinente, aclarando que no es aplicable para esta clase de procedimiento el artículo 149 del C.G.P., norma aludida en el acápite de “referencia” del memorial, que trata un tema ajeno a esta situación.

En consecuencia el Juzgado

---

<sup>2</sup> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**DISPONE:**

- 1) DENEGAR la solicitud de impedimento, por considerar que los hechos alegados NO se encuentran comprendidos en ninguna causal de recusación.
- 2) REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que decida sobre la recusación.

NOTIFÍQUESE.



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

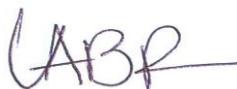
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 094 de hoy  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.



SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 01 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 980**  
RADICADO: 2018-00758-00  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, primero de septiembre de dos mil veinte

En atención a la publicación del edicto emplazatorio realizado el día 08/12/2019, en el diario OCCIDENTE, para los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL BEDOYA (folio 115), y como quiera que las fotografías de la valla aportadas por el demandante vía correo electrónico, el día 07/07/2020, atendiendo el requerimiento efectuado en providencia anterior de fecha 17/02/2020 notificado en estados el 25/02/2020, se encuentran acorde a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se observa que por error involuntario en auto de sustanciación del 03/12/2019 (folio 114), se omitió indicar que la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de las demandadas ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA Y ELIDA BEDOYA RAIGOZA, en los términos del poder a ella conferido, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 287 del Código General del Proceso.

Por último, como quiera que ya ha sido posible acceder a la sede del Despacho judicial, debido al levantamiento de la restricción ordenada por el CSJ, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que establece excepciones a la suspensión de términos en materia Civil, así como el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 *"Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales"*, y el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 *"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"*, donde se acuerda: *"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020"*, en respuesta a la solicitud elevada por la apoderada judicial de las demandadas, vía correo electrónico el 27/07/2020, sobre información del estado actual del proceso, se ordenará por secretaría escanear el expediente de manera completa y remitir el documento electrónico a la togada, para que pueda acceder al expediente y enterarse de su estado actual.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**1.-** Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

**2.- ADICIONAR** el auto de sustanciación de fecha 03 de diciembre de 2019, obrante a folio 114, en el sentido de tener a la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacarí Valle y T.P. 156.239 del CSJ, como apoderada judicial de las demandadas ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA Y ELIDA BEDOYA RAIGOZA, en los términos del poder a ella conferido.

-Las demás actuaciones quedan incólumes.

**3.** Por secretaría procédase a escanear el expediente y una vez realizada esta labor, remitir el documento electrónico al correo de la apoderada judicial de la parte demandada doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

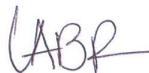
**NOTIFÍQUESE**



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

En Estado No. 094 de hoy  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

Lgc.



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No.799 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO OCCIDENTE S.A., EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ DARY MONTEZUMA RADICACIÓN 2016-00233-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO (folio 53vto.1)	\$3.300.000
NOTIFICACIONES ( folio 20,23 Y 26)	\$36.000
GASTOS CURADURIA (folio 55)	\$300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.636.000

**SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.636.000).**

Yumbo, 24 de agosto de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 24 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2016-00233-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria y que obra a folio 56 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

En Estado No. 094 de hoy  
03 DE SEPTIEMBRE DE 2020,  
siendo las 7:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

JPN

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Provea.

Yumbo Valle, 27 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2020-00077-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintisiete de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso AGREGUESE a los autos que antecede el anterior oficio No.685 de fecha 06 de marzo de 2020 dirigido al pagador JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.", el cual fue recibido por esa dependencia el día 26 de agosto del año en curso, se glosa al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
En estado No. 094 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
La secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA, Yumbo, 26 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 981- EJE. ALIM. RAD. 2020-267  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintiséis de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY en representación de la menor STEPHANY VILLOTA MALDONADO contra el señor ELBERT VILLOTA GOMEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- En ninguno de los hechos se indica la fecha de nacimiento de la menor hija de las partes.

2.- El valor de la muda de junio de 2020 no se ha actualizado conforme al IPC, lo cual se hace menester, teniendo en cuenta que la cuota se fijó en el año 2018

3.- No existe claridad en las cuentas del 50% de los gastos de matrícula, debiendo expresarse en los hechos de la demanda el valor de la matrícula, el semestre cursado (año) y así poder determinar cómo se liquidó el 50% que corresponde al demandado.

4.- Debe concretarse cuál es el monto de la cuota correspondiente al año 2020, lo cual debe quedar determinado en la demanda, sin que sea viable que guarde silencio al respecto para que sea el juzgado el que deba realizar las cuentas para estimar el valor de las cuotas que se sigan causando

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- Actúa en nombre propio la señora MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.486.832 de Yumbo- Valle.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>094</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA